

## **Justificación de las presentes conclusiones sobre CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Los presentes criterios no tratan de imponer una determinada doctrina, sino que responden a la necesidad evidente unificar la interpretación que damos a la Ley Concursal, pero lógicamente no cierran ningún debate jurídico, su objetivo es mucho más humilde, pero, en cualquier caso, lo que nos interesa dejar claro es que por si solas no pueden ni deben fundamentar jurídicamente una pretensión.

Nuestras conclusiones surgen del debate de problemas que compartimos, la búsqueda de soluciones comunes y el compromiso profesional de respetarlas en la medida que se adapten al caso enjuiciado, pero sabemos que los casos son más diversos que las soluciones que aquí se proponen, por lo que las respuestas necesariamente han de ser diversas, nuestro modesto objetivo es limitar esas diferencias y comprometernos a explicarlas.

La idea es que a partir de estas propuestas, los abogados, procuradores, graduados sociales, economistas, titulados mercantiles y, en general, los administradores concursales reflexionen y lleguen a sus propias conclusiones, coincidentes o divergentes, pero en ambos casos mediante un razonamiento jurídico propio.

Tampoco es nuestra intención proporcionar una guía de soluciones de obligado cumplimiento para los administradores concursales, sino una algo más sencillo, presentar una propuesta razonable de soluciones jurídicas a los problemas del concurso, debidamente consensuada, pero que no exime de fundamentar jurídicamente cualquier pretensión ante nuestros Juzgados.

Lógicamente estos criterios respetan las decisiones que la Audiencia Provincial ha ido adoptado sobre los problemas planteados y están sometidos a lo que el tribunal vaya resolviendo sobre estas materias.

## **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

### ***1.- Reglas generales:***

La distinción entre plazos sustantivos y procesales es reconocida en constante jurisprudencia (STS, Civil sección 1 del 29 de Mayo del 1992 y las en ellas citadas).

Los plazos sustantivos (o civiles) se definen por exclusión, pues lo serán aquéllos que no sean procesales. Se entenderá que los plazos poseen un carácter procesal los que tienen su origen o punto de partida en una actuación

de igual clase, es decir, los que comienzan a partir de una citación, notificación, emplazamiento o requerimiento pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción (Sentencias de 25 de junio de 1968, de 1 de febrero de 1982 y 25 de septiembre de 2001).

La distinción tiene su relevancia puesto que difieren en su cómputo cuando el plazo sea señalado por días (no por meses o por años<sup>1</sup>). En efecto, en el cómputo por días del plazo sustantivo no se excluyen los días inhábiles<sup>2</sup>, de conformidad con el art. 5 CC. Por el contrario, en el cómputo por días en el plazo procesal se excluirán los días inhábiles (art. 133.2 LEC).

Por otra parte, la necesidad de identificar la naturaleza del plazo también se puede suscitar cuando el día final es inhábil. Si el plazo se considera procesal se entenderá prorrogado al día siguiente hábil (art. 185.2.LOPJ y 133.4 LEC), pero en el caso del plazo sustantivo (piénsese en uno de caducidad), no es posible prorrogar el día final, con la consecuencia fatal de que el derecho decae o la obligación deviene exigible. Sin embargo, como excepción, cuando el derecho deba exigirse judicialmente o el cumplimiento de la obligación legal deba serlo judicialmente, sin que quepa ningún otro acto distinto (por ejemplo, requerimiento extrajudicial, protesto...), como en un día inhábil es imposible presentar la demanda (ni siquiera en los juzgados de guardia –art. 135.2 LEC-), deberá permitirse la presentación del escrito hasta las quince horas del día hábil siguiente, por venir exigido por el derecho de acceso a la jurisdicción y de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y el principio pro actione (entre otras, SAP Barcelona S. 15 de 16 de septiembre de 2009 , STS, Civil de 9 de junio de 2006, 29 de abril de 2009, 30 de abril de 2010 y STEDH de 28 de octubre de 1998 o de 19 de mayo de 2005).

## **2.- Reglas concursales:**

La Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, contiene “*la regulación en un solo texto legal de los aspectos materiales y procesales del concurso*” (Exp. Motivos II) y la “*Ley de Enjuiciamiento Civil actúa como supletoria de la Ley Concursal, en cuanto ésta no contemple normas procesales especiales*” (Exp. Motivos X).

Finalmente, la D.F. 5 de la LC concreta que: “*En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y específicamente en lo que se refiere al cómputo de plazos determinados en la misma, así como en relación con la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. En el ámbito de los procesos concursales, resultarán de aplicación los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la ordenación formal y material del proceso.*”

La Ley Concursal no contiene reglas sobre el cómputo de los plazos referidos en sus preceptos por lo que deberá acudir a la regulación contenida en la

---

<sup>1</sup> En los plazos sustantivos como en los procesales los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha (art. 133.3 LEC y art. 5 CC).

<sup>2</sup> Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad (art. 182 LOPJ).

LEC. De acuerdo con lo expuesto, en el procedimiento concursal los plazos determinados por meses se computarán de fecha a fecha -sin excluir los días inhábiles- y en los señalados por días se computarán exclusivamente los días hábiles –excluyendo los inhábiles-, salvo en el caso previsto en el art. 64.5 LC que específicamente determina un período de consultas entre los representantes de los trabajadores y a la administración concursal de duración no superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.

### **3.- Aplicación práctica:**

Aplicando cuanto antecede a los plazos contemplados en la Ley Concursal los criterios que debería seguirse son los siguientes.

#### **(i) Solicitud de concurso por el deudor común:**

La obligación de solicitar la declaración de concurso se ha de cumplir en el plazo de 2 meses a contar desde la fecha en que el deudor hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia (art. 5.1 LC), salvo que en dicho plazo se hubiera puesto en conocimiento del Juzgado que se han iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en cuyo caso transcurridos tres meses de la mencionada comunicación, el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente (art. 5.3 LC).

El cómputo en ambos casos será de fecha a fecha, no se excluye el mes de agosto ni los días inhábiles y cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. En el caso de que el dies ad quem recayera en un día inhábil a efectos procesales, deberá entenderse que se cumple con la obligación legal de solicitar el concurso dentro del plazo legal si se presentara la solicitud dentro de las quince horas del primer día hábil, pues el cumplimiento de la mencionada obligación legal debe verificarse judicialmente, sin que quepa ningún otro acto distinto.

#### **(ii) Informe de la Administración Concursal:**

Hay varios informes:

- a.- informe del art. 75 LC.
- b.- Informe de evaluación de propuesta de convenio anticipada del art. 107 LC.
- c.- Informe de evaluación de propuesta de convenio del art. 115 LC.
- d.- Informes de liquidación del art. 152 LC.
- e.- Informe de calificación del art. 169 LC.

Todos estos informes están sujetos a un plazo de naturaleza procesal y en el caso de que el dies ad quem recaiga en un día inhábil deberá permitirse la presentación del escrito hasta las quince horas del día hábil siguiente.

El problema puede acontecer con la presentación del informe del art. 75 LC, que está sujeto a un plazo procesal de dos meses contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos (art. 74 LC). Este plazo podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes, a solicitud de la administración concursal, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias. En el caso de procedimiento abreviado el art. 191.1 segundo párrafo establece que: *“En todo caso, el plazo para la presentación del informe por la administración concursal será de un mes a contar desde la aceptación del cargo y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez del concurso no superior a quince días.”*

El problema que puede suscitarse es el solapamiento del plazo para comunicar los créditos concursales por los acreedores (un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso -art. 21.1.5º y 85 LC-) y el plazo para presentar el informe (uno o dos meses, según el procedimiento, a contar desde la aceptación del cargo –art. 74 LC-) a causa de no haberse publicado o haberse retrasado la publicación en el BOE del auto de declaración del concurso.

En tal caso, ante la falta de comunicación, es posible que la administración concursal no pueda incluir al acreedor en la lista de acreedores de su informe provisional y obliga a éste a plantear un incidente concursal con el gravamen procesal (y económico) de precisar abogado y procurador (art. 96.4 y 184.3 LC), con el efecto consecuente de que el devenir del procedimiento concursal se dilata de forma innecesaria al no poder concluir la fase común (art. 98 LC).

En consecuencia, la previsión legal debe matizarse y consideramos que el plazo para presentar el informe del art. 75 LC debe computarse desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso, entendiéndose que es simultánea a la aceptación del cargo. Esta interpretación permite sincronizar el plazo para presentar el informe y el plazo para comunicar los créditos.

Ello exige que el Juzgado exija de forma rigurosa al procurador la tramitación diligente del edicto.

### **(iii) Propuesta de convenio:**

El art. 113.2 LC establece que: *“Cuando no hubiere sido presentada ninguna propuesta de convenio conforme a lo previsto en el apartado anterior ni se hubiese solicitado la liquidación por el concursado, éste y los acreedores cuyos créditos superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva podrán presentar propuestas de convenio desde la convocatoria de la junta hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para su celebración.”*

Es decir, una vez abierta por resolución judicial la fase de convenio y se ha convocado la Junta de acreedores (art. 111.2 LC), el concursado y los acreedores que representen una quinta parte del pasivo podrán presentar propuestas de convenio hasta 40 días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta.

Estos 40 días (20 días en procedimiento abreviado como regla general –art.191 LC-) consideramos que son **hábiles** por lo que en su cómputo se excluirán los días inhábiles (art. 133.2 LEC). Es perfectamente posible que dicho plazo no concilie con el hecho de que la convocatoria de la Junta de acreedores para su celebración debe hacerse dentro del tercer mes contado desde la fecha del auto (art. 111.2 LC) en cuyo caso procederá prorrogarlo a fin de poder permitir la presentación de propuestas de convenio a tenor del art. 113.2 LC. Entendemos que es mas importante que el deudor disponga del plazo integro que respetar escrupulosamente el plazo para convocar la junta.

#### **(iv) En general los plazos en el procedimiento abreviado**

El art. 191.1 LC prevé la reducción automática de los plazos previstos en la Ley salvo que el Juez del concurso acuerde mantener el plazo legalmente previsto. En los casos en los que el plazo es de uno o varios meses esa reducción no contribuye una reducción significativa de la duración del procedimiento, ya que en los plazos por días solo se computan los hábiles, por ello, en general tiene poco sentido reducir expresamente dichos plazos, lo importante es respetar los términos legales en la medida de lo posible.

#### **(v) El computo de agosto.**

Agosto, por disposición del art. 183 de la LOPJ, es inhábil para la practica de actuaciones judiciales salvo las urgentes, por lo que en los plazos por días ha de excluirse de su computo, esta cuestión no suscita dudas, pero no sucede lo mismo cuando el plazo es por meses. Por ejemplo imaginemos un plazo de un mes que se inicia el día 15 del mes de julio, dos posibilidades:

A) El plazo concluye el día 15 de agosto, ya que el computo ha de hacerse de mes a mes sin excluir los inhábiles. Ahora bien, como el día 15 de agosto es inhábil el mismo vence el primer día hábil siguiente, por ejemplo el día 1 septiembre si no es sábado o festivo.

B) El plazo concluye el día 15 de septiembre, el computo ha de hacerse de mes a mes hábil, excluyendo el único mes inhábil.

La primera de las posibilidades es la que parece más acorde con las disposiciones citadas, ya que si siguiéramos la segunda, en el computo de los plazos por meses estaríamos excluyendo los días del mes de agosto, que conforme el art. 5.2 CC, al que se remite el art. 185 LOPJ, no se pueden excluir en este tipo de plazos.

En consecuencia, en el computo de las plazos por meses no se puede excluir agosto, cuando el plazo venza en agosto, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil de septiembre (argumento ex art. 185.2 LOPJ).